



**Listado de masas de agua fronterizas entre las comunidades autónomas de Extremadura y Castilla la Mancha en las que son válidas las licencias de pesca de ambas comunidades.**  
(Coordenadas UTM en proyección ETRS89 y huso 30)

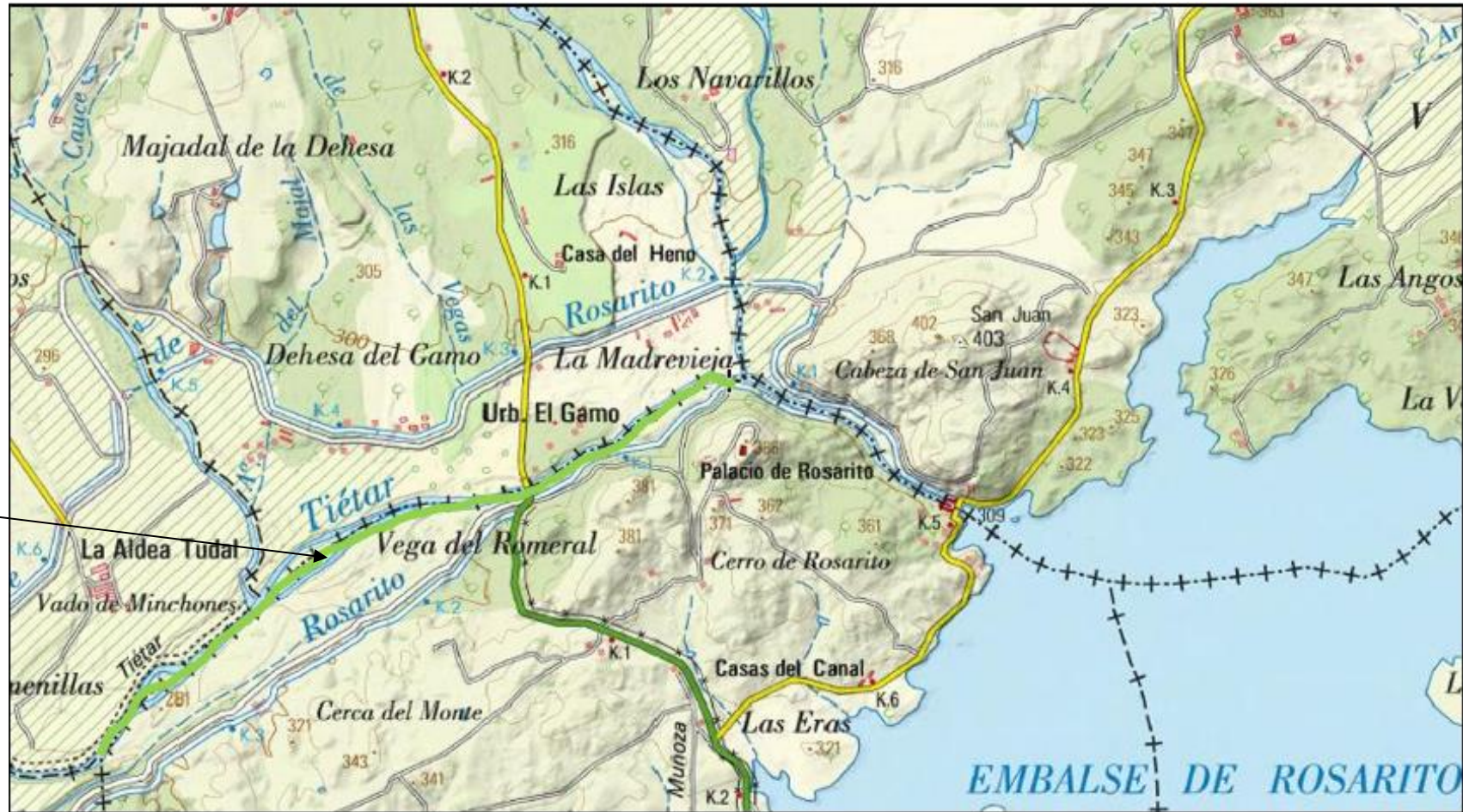
- Río Tiétar. Término municipal de Oropesa.  
UTM sur (x: 298079, y: 4441546) UTM norte (x: 300854, y: 4443151).
- Río Tajo. Términos municipales de Valdeverdeja, Torrico, Alcolea del Tajo y El Puente del Arzobispo.  
UTM sur (x: 314248, y: 4407781) UTM norte (x: 301740, y: 4406865).
- Río Estena. Términos municipales de Anchuras y Sevilleja de la Jara.  
UTM norte (x: 331861, y: 4362424) UTM sur (x: 338663, y: 4359306)
- Río Estomiza. Términos Municipales de Anchuras y Los Navalucillos.  
UTM norte (x: 354578, y: 4368204) UTM sur (x: 338663, y: 4359306)
- Río Frío. Término Municipal de Horcajo de los Montes.  
UTM norte (x: 356326, y: 4365193) UTM sur (x: 354148, y: 4360515)
- Río Guadiana, Embalse del Cíjara. Términos Municipales de Navalpino y Arroba de los Montes.  
UTM sur (x:357582, y: 4336422), UTM norte (x: 352536, y: 4341413)

**Base legal:**

- Disposición adicional primera de la Ley 1/1992, de 7 de mayo, de Pesca Fluvial de Castilla-La Mancha establece que *se podrá practicar la pesca, en los cursos de agua o tramos de los mismos colindantes con otras Comunidades Autónomas, con la licencia expedida por la Comunidad Autónoma respectiva, siempre que por parte de ésta exista reciprocidad para los pescadores con licencia expedida por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.*
- Resolución de 08/04/2021, de la Dirección General de Medio Natural y Biodiversidad, por la que se reconocen las licencias de pesca de la comunidad autónoma de Extremadura en los cursos de agua o tramos limítrofes con Castilla-La Mancha

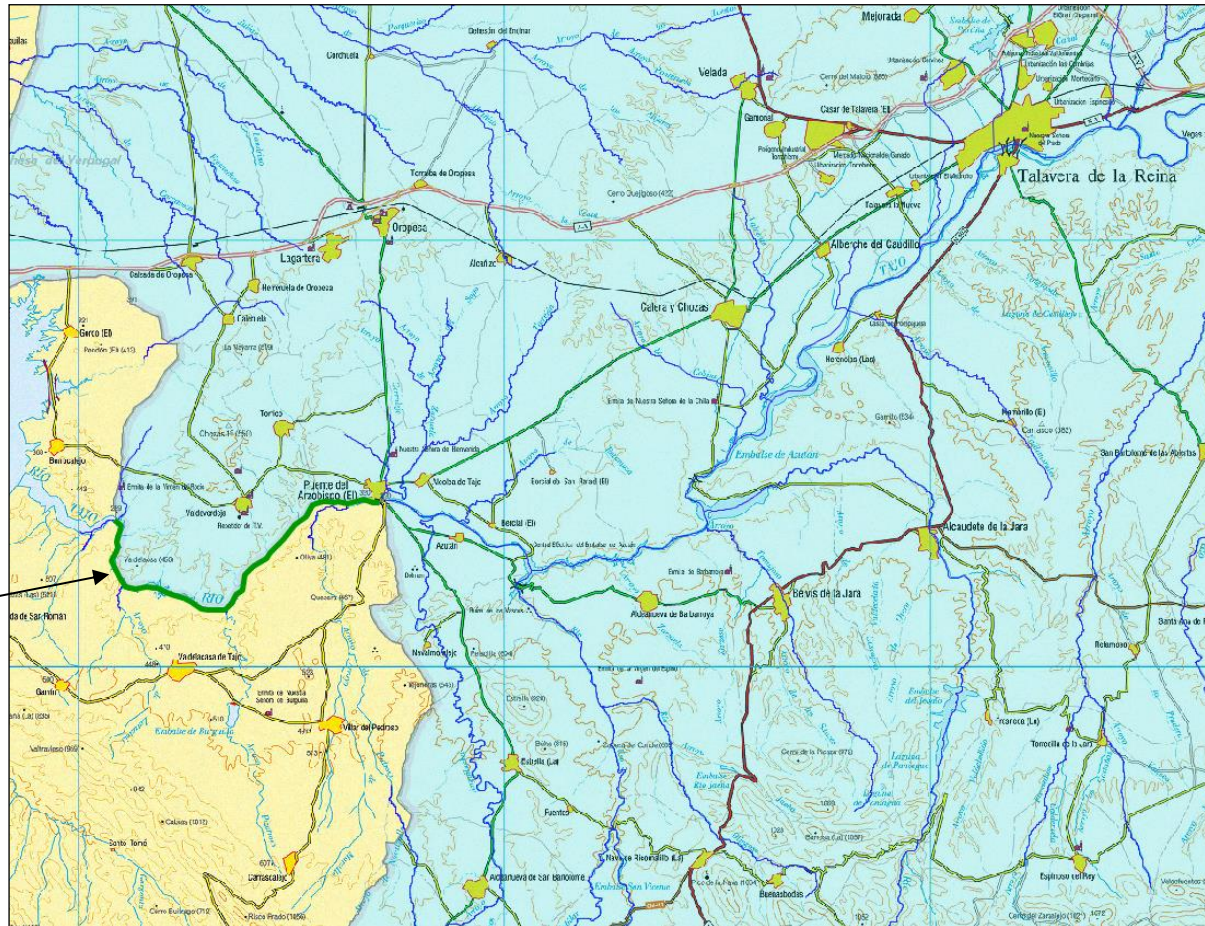
Se determinan los cursos fluviales en los que existirá reciprocidad con la Comunidad Autónoma de Extremadura: Ríos Tiétar, Tajo, Estena, Estomiza, Frío y Guadiana.

- Ley 11/2010, de 16 de noviembre, de Pesca y Acuicultura de Extremadura, Disposición adicional primera que regula la pesca deportiva en cursos de agua o tramos de los mismos colindantes con otras Comunidades Autónomas, en el que se prevé que en dichos tramos se podrá practicar el ejercicio de la pesca con la licencia expedida por la Comunidad autónoma respectiva, siempre que por parte de ésta exista reciprocidad para los pescadores con licencia expedida por la Comunidad Autónoma de Extremadura.



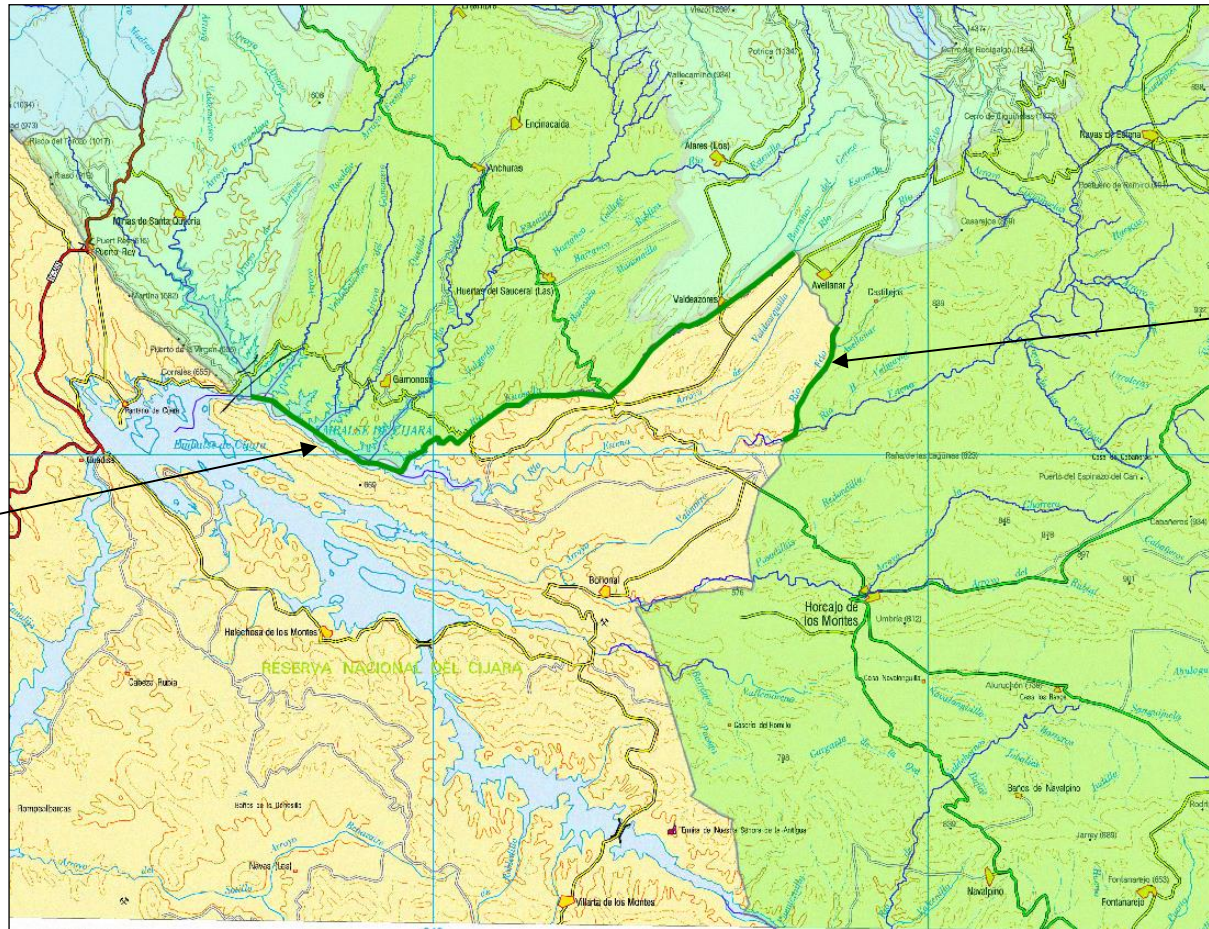
Río Tiétar





Río Tajo

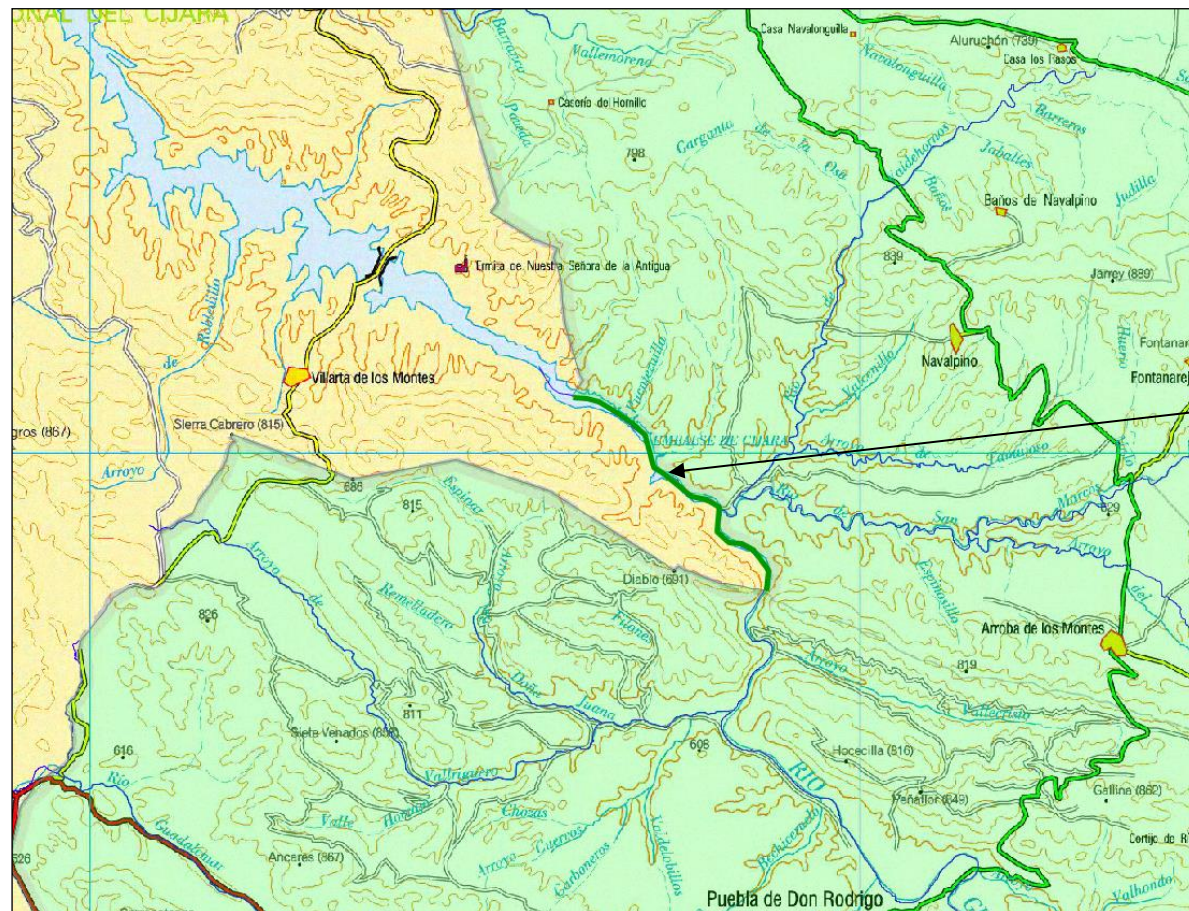




Ríos Estena y Estomiza

Río Frío





Río Guadiana